

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1

Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para los integrantes de los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; tienen por objeto reglamentar todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los mismos, así como la actuación de sus integrantes.

Artículo 2

Los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de su ámbito competencia.

Por mandato constitucional y legal los Consejos Municipales observarán, en todas sus actuaciones, los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia.

El Consejo Estatal Electoral, su Presidente y los Presidentes de los Consejos Municipales vigilarán la aplicación irrestricta de este Reglamento.

Los Consejos Municipales residirán en la cabecera de cada municipio.

Artículo 3

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, estará sujeta a los principios y criterios jurídicos establecidos en el párrafo sexto del artículo 2 de la Ley Electoral para el Estado de Durango y a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos Municipales; la libre expresión, la participación de sus

integrantes, y la eficacia de los acuerdos y resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 4

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Durango;
- b) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- c) Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- d) DEROGADO
- e) Consejo Municipal: Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- f) Consejeros Electorales;
- g) Sesión: Sesión Plenaria;
- h) Presidente del Consejo: Presidente del Consejo Municipal; y
- i) Secretario del Consejo: Secretario del Consejo Municipal.

Artículo 5

Para efectos del presente Reglamento, la Sesión Plenaria, es la reunión de los integrantes de los Consejos Municipales, que tendrá por objeto conocer, examinar, y en

su caso, resolver o acordar los asuntos de su competencia, previa declaratoria formal de quórum legal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 6

Los Consejos Municipales, además de las que señala la Ley Electoral para el Estado de Durango, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar y dar cumplimiento estricto a las atribuciones que les señala el artículo 136 de la Ley Electoral;
- b) Formar de entre sus integrantes, las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones;
- c) Resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- d) Realizar el trámite de las quejas que se presenten en el Consejo Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 de la Ley Electoral y el Reglamento respectivo;
- e) Dar cumplimiento al Capítulo de este reglamento relativo a las sanciones aplicables a los integrantes del Consejo Municipal; y
- f) Vigilar la observancia de este Reglamento y las disposiciones relativas.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS
CONSEJOS MUNICIPALES.

Artículo 7

Los integrantes de los Consejos Municipales, además de las que señala la Ley Electoral, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Rendir la protesta de ley de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la Ley Electoral, en este Reglamento y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les encomiende ante la comisión designada por el Presidente del Consejo Estatal para tal efecto;
- b) Concurrir y participar en las sesiones del Consejo Municipal respectivo;
- c) Integrar el Consejo Municipal para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- d) Asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo Municipal y permanecer en ellas hasta su conclusión;
- e) Formular proyectos o puntos de acuerdo y someterlos a consideración del Consejo Municipal respectivo para el adecuado y oportuno ejercicio de las atribuciones y fines del Instituto;
- f) Formar parte de las comisiones que determine el propio Consejo Municipal para el mejor ejercicio de sus atribuciones y obligaciones;
- g) Solicitar al Presidente el uso de la palabra, esperar su turno y sujetarse en su intervención a lo dispuesto por este ordenamiento, la intervención será directa al tema de discusión;

- h) Conducirse con respeto hacia los demás integrantes del Consejo Municipal;
- i) Rendir al Consejo Municipal un informe bimestral sobre las tareas que le hubieran sido encomendadas;
- j) Auxiliar al Instituto en el desempeño de sus actividades por acuerdo del Consejo Estatal, del Presidente del Consejo o del Secretario del mismo;
- k) Vigilar la observancia de este Reglamento y las disposiciones relativas;
- l) Ejercer libremente su derecho a voz, y en su caso, a voto; y,
- m) Las demás que le confieran la Ley Electoral, las leyes relativas, este Reglamento y el Consejo Estatal o Municipal respectivo en ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES Y LOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 8

Respecto de las sesiones de los Consejos Municipales, el Consejero Presidente de dichos cuerpos colegiados, además de presidirlas, participar en sus debates y votar, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar por escrito a las sesiones a los integrantes del Consejo Municipal correspondiente. El Presidente podrá citarlos de manera verbal en casos de extrema urgencia o gravedad;

- b) En términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Electoral, convocar por escrito a la sesión de instalación del Consejo Municipal respectivo a los Consejeros, debiendo citar de igual forma a los Representantes de los partidos políticos;
- c) Declarar instalada la sesión una vez que el Secretario determine la existencia del quórum legal;
- d) Instalar y clausurar la sesión, además de declarar los recesos que sean necesarios;
- e) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Municipal, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la Ley Electoral;
- f) Conceder el uso de la palabra en el orden que le sea solicitada;
- g) Declarar cuando proceda que los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- h) Solicitar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdo y resoluciones del propio Consejo Municipal;
- i) Proponer la integración de las comisiones que estime pertinentes;
- j) Mantener o llamar al orden;
- k) Vigilar la aplicación de este Reglamento;

- l) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal o en su caso los acuerdos del Consejo Estatal;

- m) Declarar la permanencia de una sesión cuando el Consejo Municipal lo estime pertinente;

- n) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre las actividades que se realicen en el Consejo. Dicho informe deberá contener cuando menos:
 - I. Fecha;
 - II. Nombre del Consejo;
 - III. Sesiones celebradas, resumiendo brevemente el contenido de cada una de ellas;
 - IV. Correspondencia recibida y enviada;
 - V. Actividades realizadas en el Consejo en relación con la organización de las elecciones y a la Capacitación Electoral;
 - VI. Informe sobre medios de impugnación presentados;
 - VII. Informe sobre quejas presentadas;
 - VIII. Actividades realizadas respecto de los asuntos administrativos;
 - IX. Requerimientos y necesidades.

Los informes mensuales podrán presentarse en los formatos que para tal efecto les proporcione el Instituto, a través de la Dirección de Organización, y

- o) Las demás que le otorgue la Ley Electoral o el Consejo Estatal.

Artículo 9

La Secretaría de los Consejos Municipales estará a cargo del Secretario, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto.

Respecto de las sesiones de los Consejos Municipales, corresponde al Secretario:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones;
- b) Cuidar que se reproduzca y circule con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo Municipal, junto con el citatorio respectivo, el acta de la sesión anterior, a efecto de que sea analizada, y en su caso, obviar su lectura y pasar directamente a su aprobación;
- c) Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo Municipal y llevar el registro de ella;
- d) Declarar la existencia del quórum legal;
- e) Llevar el control del tiempo en las intervenciones en las rondas de oradores en las sesiones;
- f) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la consideración y aprobación de los integrantes del Consejo Municipal con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma, por los Consejeros y los Representantes de los partidos políticos;
- g) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo Municipal;
- h) Tomar el sentido de la votación de los integrantes del Consejo Municipal con derecho a voto y dar a conocer el resultado de la misma;
- i) Informar a quien corresponda sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal;
- j) Autorizar conjuntamente con el Presidente del Consejo Municipal, las actas de las sesiones, los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;
- k) Llevar el archivo del Consejo Municipal y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;

- l) Dar fe de lo actuado en las sesiones;

- m) Certificar los documentos del Consejo Municipal y expedir las copias certificadas cuando sean solicitadas por quien tenga derecho a ello; y,

- n) Las demás que le sean conferidas por la Ley Electoral, este Reglamento, el Consejo Estatal, el Consejo Municipal o el Consejero Presidente.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

Artículo 10

Los Consejos Municipales podrán nombrar las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, cada una integrada con tres consejeros.

En cada Consejo Municipal se integrarán, cuando menos, las siguientes comisiones:

- a) Organización;
- b) Capacitación, y
- c) Quejas.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, proyecto de resolución o de dictamen según sea el caso.

El Secretario del Consejo Municipal correspondiente, deberá colaborar con las comisiones que se integren para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Las comisiones deberán rendir un informe bimestral de sus actividades al pleno del Consejo Municipal.

TÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES

Artículo 11

Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Consejero Presidente deberá convocar mediante notificación por escrito a cada uno de los Consejeros y a los Representantes de los partidos políticos que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con tres días naturales de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

En tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo Municipal considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita.

Artículo 12

La convocatoria a sesión deberá contener el lugar, día y hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial y un proyecto de orden del día para ser desahogado. La convocatoria se acompañará con el proyecto de acta de la sesión anterior, a efecto de que sea analizada y en su caso, obviar su lectura y pasar directamente a su aprobación.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero o Representante, podrá solicitar por escrito al Secretario del Consejo Municipal, la inclusión de un asunto en el orden del día de la sesión a celebrar, acompañando su solicitud con los documentos necesarios para su discusión. En tal caso la Secretaría remitirá a los integrantes del Consejo Municipal un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna

solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en éste párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate. Excepción hecha de casos supervenientes.

En el caso de las sesiones extraordinarias, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

No obstante lo dispuesto para las sesiones ordinarias, los Consejeros y Representantes podrán solicitar al Consejo Municipal la discusión en “Asuntos Generales” de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario dará cuenta al Consejo Municipal de dichas solicitudes a fin de que éste decida sin debate si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior.

CAPÍTULO II DE LOS TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN

Artículo 13

Las sesiones de los Consejos Municipales serán ordinarias, extraordinarias o especiales.

Para efectos del presente reglamento se entiende que:

- a) Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la ley en forma mensual desde la instalación del Consejo Municipal correspondiente, hasta la conclusión de cada proceso electoral.
- b) Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros, para tratar asuntos con un objetivo único y determinado.
- c) Son especiales las sesiones de instalación del Consejo Municipal, la de la jornada electoral, las de los cómputos distritales o municipales, y las de declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

Salvo disposición en contrario las sesiones no podrán exceder de seis horas de duración. No obstante, el Consejo Municipal podrá decidir, sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.

Cuando el Consejo Municipal se haya declarado previamente en sesión permanente, no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo Municipal, podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 14

El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones los integrantes del Consejo Municipal, es decir, el Consejero Presidente, el Secretario, los Consejeros y los Representantes de los partidos políticos. El Consejero Presidente declarará instalada la misma, previa toma de lista de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

Para que el Consejo Municipal pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a ello. En caso de que no exista quórum para sesionar se citará dentro de las siguientes veinticuatro horas celebrándose con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberán estar la mayoría de los integrantes con voz y voto incluido el Presidente.

Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente alguno o algunos de los integrantes del Consejo Municipal y con ello no se alcanzare el quórum para continuar con la misma, el Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación deberá suspenderla y, en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, celebrándose con los consejeros y representantes que asistan entre los que deberá estar la mayoría de los integrantes con voz y voto incluido el Presidente.

Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum se dará un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum se hará constar tal situación y se citará de nueva cuenta a los Consejeros y Representantes ausentes, quedando notificados los presentes.

Una vez iniciada la sesión, los integrantes del Consejo Municipal no podrán ausentarse del recinto salvo que por causa justificada lo soliciten al Consejero Presidente. Si éste no autoriza el abandono y no obstante ello, el integrante se retira, para el caso de los Representantes de los partidos políticos se notificará tal circunstancia a las instancias correspondientes para los efectos conducentes.

Artículo 15

Por mandato legal las sesiones de los Consejos Municipales serán públicas.

El público asistente deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.

El Presidente podrá decidir la expulsión de aquellas personas que sin ser integrantes del Consejo Municipal, alteren el orden de la sesión. En tal supuesto, se les ordenará abandonar la sala, en caso de que no atiendan la solicitud, podrá pedir el auxilio de la fuerza pública.

Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo Municipal decida otro plazo para su continuación.

Artículo 16

Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo que con base en consideraciones fundadas y motivadas, el propio Consejo Municipal acuerde posponer la discusión o votación del algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Al aprobarse el orden del día, cuando así lo considere el Consejo Municipal, se dispensará la lectura del acta anterior y la de los documentos que hayan sido previamente exhibidos. Sin embargo, el Consejo Municipal podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

Artículo 17

Los integrantes del Consejo Municipal solo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de su Presidente. Estas intervenciones se dirigirán en forma general, a la sesión evitando personalizarlas.

En caso de que el Presidente del Consejo Municipal se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, será suplido por el Consejero que él mismo designe. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, lo suplirá el Consejero designado por el Consejo a propuesta del Presidente, sin perjuicio de su derecho a voto.

Artículo 18

Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente abrirá una lista de oradores en la que se inscribirán todos los integrantes del Consejo Municipal que quieran hacer uso de la palabra para ese asunto en particular y podrán intervenir por una sola vez en esta ronda. Los oradores inscritos podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo.

Después de haber intervenido todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una última ronda de intervenciones. Bastará que un solo Consejero o Representante pida la palabra, para que la ronda se lleve a cabo. En esta ronda los oradores se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de seis minutos.

En el uso de la palabra a los oradores no se le permitirá el tratamiento del asunto bajo la intervención al margen, siendo por tanto, asentada la intervención de manera circunstanciada.

Los oradores se abstendrán de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día.

En caso de ocurrir tales conductas, el o los aludidos podrán responder por una sola ocasión en un tiempo que no excederá de un minuto.

Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación.

Artículo 19

En el curso de las sesiones, los integrantes del Consejo Municipal se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro integrante del mismo Consejo.

El Presidente no permitirá, a quien propicie la respuesta, que insista en la polémica. De no acatar lo anterior, el Presidente le retirará el uso de la palabra en relación al punto que se trate.

Artículo 20

Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 30 y 31 de este reglamento.

Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo Municipal, el Presidente le advertirá. Si insiste en su actuación se le hará una segunda advertencia. A la tercera ocasión el Presidente le retirará el uso de la palabra en relación al punto a tratar. Estas advertencias quedarán asentadas en el acta correspondiente.

Artículo 21

Para un adecuado desarrollo de las sesiones, los Consejos Municipales deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- a) El acomodo de los integrantes del Consejo Municipal en la mesa de sesiones, se realizará de la siguiente manera: el Presidente y el Secretario se colocarán en la cabecera; dos consejeros del lado derecho y dos del lado izquierdo; los representantes de los partidos políticos se colocarán distribuidos en ambos lados de la mesa después de los consejeros;
- b) Los asientos colocados ante la mesa de sesiones sólo podrán ser ocupados por los integrantes del mismo;
- c) Cada fórmula de Consejeros y Representantes tendrá derecho a un solo asiento al mismo tiempo en una sesión, el propietario o su suplente;
- d) Para el caso de las ausencias de los propietarios únicamente podrá disponer del lugar el suplente; quien dará aviso al Secretario, antes de la sesión correspondiente para su inclusión en la lista de asistencia;
- e) Sin no asistiera el propietario ni el suplente, ninguna otra persona podrá ocupar ese lugar en la mesa de sesiones;
- f) Todos los integrantes del Consejo Municipal serán identificados en el lugar que ocupen en la mesa de sesiones con un identificador personalizado que refiera su cargo. Para el caso de los Representantes de los partidos políticos el identificador aludirá el emblema del partido que representan; y,
- g) Los invitados especiales y en general las personas que no formen parte del Consejo Municipal no podrán bajo ninguna circunstancia tomar asiento en la mesa de los integrantes del Consejo, tampoco podrán intervenir de modo alguno en las sesiones.

CAPÍTULO IV DE LAS VOTACIONES

Artículo 22

Los acuerdos y resoluciones de los Consejos Municipales se tomarán por mayoría simple de votos de los Consejeros.

El voto será libre, personal, directo e intransferible.

Artículo 23

Al inicio de la votación correspondiente el Presidente del Consejo Municipal someterá la votación de sus integrantes en los términos siguientes: “SE SOMETE A VOTACIÓN DE LOS PRESENTES”, a continuación el Secretario procederá a exponer las propuestas o asuntos a votación.

Artículo 24

Las votaciones serán nominales, económicas o secretas;

El Consejo Municipal determinará el tipo de votación que será utilizada en la sesión o en su caso en el asunto a tratar.

Artículo 25

La votación nominal se efectuará bajo los siguientes lineamientos:

- a) El Secretario expresará el nombre del votante;
- b) Cada Consejero Electoral, levantando la mano, emitirá su voto en voz alta, manifestando “a favor”, “en contra” o “abstención”;
- c) El Secretario asentará en el acta el sentido de la votación;
- d) Concluida la votación el Secretario efectuará el cómputo de la misma haciendo público el resultado.

Cuando algún integrante del Consejo Municipal solicite que en el acta conste el sentido del voto, el Secretario procederá a tomar la votación nominal, la cual quedará asentada en el acta correspondiente.

Artículo 26

La votación económica únicamente consistirá en levantar la mano para aprobar, desaprobado o abstenerse del asunto a su consideración, sin necesidad de hacer uso de la voz.

Artículo 27

La votación secreta consistirá en emitir el voto a través de cédulas diseñadas expreso.

La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones.

CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 28

De cada sesión se levantará un proyecto de acta circunstanciada que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo Municipal y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas o con las correcciones del caso.

La elaboración del proyecto de acta deberá efectuarse inmediatamente después de que concluya la sesión de que se trate, para su elaboración el Secretario, podrá auxiliarse de cintas magnetofónicas o cualquier otra maquinaria que le sea útil para eficientar dicha función.

Una vez elaborado el proyecto de acta el Presidente y el Secretario lo autorizarán con su firma a fin de que sea remitido inmediatamente al Consejo Estatal.

El proyecto de acta deberá someterse a su aprobación en la siguiente sesión de que se trate. El Secretario deberá entregar a los integrantes del Consejo Municipal el proyecto de acta de cada sesión conjuntamente con el citatorio de la siguiente sesión.

Las actas deberán ser revisadas por el Presidente, antes de ser enviadas a los integrantes del Consejo Municipal para su aprobación.

Todas las actas deberán ser firmadas por todos los integrantes del Consejo Municipal que hayan asistido a la misma y que estén de acuerdo con su contenido.

CAPÍTULO VI DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 29

Los asuntos a tratar en las sesiones, se listarán en el orden del día, bajo el orden siguiente:

- a) Lista de asistencia, por el Secretario;
- b) Declaración del quórum legal, por el Secretario;
- c) Declaración formal de la instalación de la sesión, por el Presidente;
- d) Lectura del orden del día, por el Secretario, y aprobación, en su caso, tratándose de sesiones ordinarias. En el caso de sesiones extraordinarias en las que se tratarán únicamente asuntos específicos, no se pondrá a consideración el orden del día;
- e) Lectura por el Secretario del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso lo anterior cuando no haya habido dispensa;
- f) Correspondencia despachada y recibida, por el Secretario;
- g) Dictámenes y resoluciones para discusión y votación;
- h) Informes de las Comisiones;
- i) Peticiones formuladas por los integrantes del Consejo Municipal;

- j) Peticiones formuladas por partidos políticos y ciudadanos;
- k) Seguimiento de asuntos pendientes;
- l) Presentación de denuncias y quejas formuladas en el caso;
- m) Informe relativo a la presentación de Medios de Impugnación y en el caso la resolución o cumplimentación por el Secretario; y,
- n) Asuntos Generales.

Los asuntos a tratar serán desahogados bajo el riguroso turno numérico en que fue aprobado el orden del día.

CAPÍTULO VII DE LAS MOCIONES

Artículo 30

Las mociones pueden ser:

- a) Moción de orden: Cuando el expositor incurra en alguna falta verbal o mímica que provoque desorden en la sesión;
- b) Moción de Procedimientos: Cuando el orador pretenda tratar asuntos no relacionados al tema de discusión.

Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Solicitar que se aplase la discusión del punto que se trata, por razones justificadas;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Aclarar y precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto que esté en debate;

- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que se sale de orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún otro integrante del Consejo Municipal;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y,
- g) Pedir la aplicación del Reglamento de los Consejos Municipales.

Toda moción deberá dirigirse al Presidente del Consejo Municipal, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte, la intervención no podrá durar más de dos minutos, de no ser así, la sesión seguirá su curso.

Artículo 31

Cualquier integrante del Consejo Municipal podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, previa autorización del Presidente, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

CAPÍTULO VIII ENVÍO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 32

El Consejo Municipal expedirá, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, copia de los acuerdos o resoluciones aprobados, dentro de los tres días posteriores a su aprobación.

No obstante la disposición anterior, es obligación del Consejo Municipal, remitir copia de los acuerdos o resoluciones al Consejo Estatal, inmediatamente que estos sean aprobados.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES APLICABLES DURANTE EL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 33

Para el eficaz y oportuno cumplimiento por faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y a fin de garantizar el orden durante las sesiones, el Presidente del Consejo Municipal impondrá las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Solicitud verbal de retiro de la sesión; y,
- d) Auxilio de la fuerza pública

Apercibimiento es la advertencia que se le hace a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándose las consecuencias para en caso de incumplimiento.

Amonestación es el extrañamiento escrito con la exhortación de enmendar la conducta. Dicha amonestación será acordada por el Pleno del Consejo Municipal y notificará al órgano inmediato superior que corresponda.

Solicitud verbal de retiro de la sesión, es cuando el Presidente solicita a la persona que haya alterado el orden, que se retire de la sala de sesiones.

Fuerza pública es la orden de desalojo con apoyo de autoridades del cuerpo de seguridad, de aquel o aquellos que cometan conductas que impidan el desarrollo pacífico de las sesiones. Se aplicará dicha sanción sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriere.

Tratándose del público asistente y respecto de los integrantes del Consejo Municipal, la fuerza pública se aplicará a juicio del Presidente del Consejo Municipal, sólo cuando la conducta implique un riesgo objetivo para la seguridad física o moral de otro. En ambos

casos se aplicará la sanción sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriere.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente del Consejo Municipal ordenará que se levante el acta correspondiente haciéndolo del conocimiento de la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

Artículo 34

Las sanciones previstas en el artículo que antecede serán impuestas por el Presidente, a juicio propio o a petición del Pleno del Consejo Municipal o de alguno de los Consejeros.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35

Son sujetos de aplicación del presente Título, los Presidentes, Secretarios y Consejeros de los Consejos Municipales en su carácter de funcionarios electorales.

Cuando se presenten denuncias en contra de los Representantes de los partidos políticos, solamente se aplicará lo estipulado en el último párrafo del artículo 36 de este Reglamento.

ARTÍCULO 36

Por la infracción o violación cometidas a las disposiciones contenidas en el ordenamiento electoral se impondrán las sanciones siguientes:

- a) Amonestación
- b) Suspensión;
- c) Destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Amonestación es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta.

Suspensión es la separación del Consejo Municipal sin goce de sueldo, en el caso del Presidente, Secretario o Consejero, por un período que no exceda quince días, dejando constancia de ello en el expediente del funcionario infractor. La suspensión no implica destitución del cargo. En este caso, el Consejo Estatal nombrará a quién deba sustituirlo por el tiempo que dure la suspensión.

Destitución del cargo es la separación definitiva del Consejo, tratándose del Presidente, Secretario o Consejero Electoral.

En el caso de los representantes de los partidos políticos, el Presidente del Consejo informará al Consejo Estatal, para que éste haga del conocimiento de la dirigencia estatal del partido respectivo la infracción cometida, para que ésta tome las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 37

Las sanciones previstas en el artículo que antecede serán impuestas por el Pleno del Consejo Municipal respectivo, sin la participación del integrante cuya conducta haya sido denunciada; salvo la contenida en el inciso c) del artículo anterior, en cuyo caso, será el Consejo Estatal el órgano encargado de aplicarla.

ARTÍCULO 38

Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que incurra el funcionario electoral y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral o las que se dicten con base en la misma;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- V. El monto del beneficio que obtuvo el infractor, así como el daño o perjuicio económico a la Institución derivado del incumplimiento de obligaciones.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 39

Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

ARTÍCULO 40

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito y ante el Consejo Municipal que corresponda, denuncia en contra de alguno de sus integrantes, por el incumplimiento, violación o infracción a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, o de los ordenamientos derivados de la misma.

ARTÍCULO 41

La denuncia de la que se habla en el artículo que antecede, sólo podrá iniciarse durante el tiempo en el que el funcionario electoral desempeñe su cargo; y las sanciones que

resulten serán impuestas en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 42

Una vez presentada la denuncia por escrito, deberá ser ratificada ante el Órgano que se promovió, dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de la presentación de la misma.

Las denuncias anónimas no surtirán ningún efecto.

La no ratificación de la denuncia respectiva, en el plazo otorgado, traerá como consecuencia que se tenga por no presentada y se ordenará su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

ARTÍCULO 43

Ratificada la denuncia, el Consejo Municipal dictaminará si la conducta denunciada amerita iniciar un procedimiento, determinando si el infractor denunciado es sujeto a la imposición de una sanción.

ARTÍCULO 44

Una vez dictaminado lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Municipal correspondiente procederá a emplazar al funcionario electoral denunciado, notificándole los hechos motivo de la denuncia en su contra, a efecto de que comparezca personalmente o a través de un representante legal, a informar por escrito de los hechos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha del emplazamiento.

ARTÍCULO 45

Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan concurrir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 46

Cuando el Consejo Municipal esté conociendo de la denuncia presentada, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación del acto o hechos denunciados, así como la implicación del funcionario electoral denunciado.

ARTÍCULO 47

Con vista de lo manifestado por el funcionario electoral o transcurrido el plazo para que lo haga sin que lo hubiere hecho, se abrirá un período de pruebas de diez días naturales, dentro del cual, se recibirán las que ofrezcan el denunciante y el funcionario electoral, así como las que el propio Consejo Municipal estime convenientes. Las autoridades estatales y municipales, tendrán obligación de facilitar todas las constancias e informes que les sean requeridos para tal efecto.

ARTÍCULO 48

Si concluido el plazo de prueba, faltaren de desahogar algunas, o se considere necesario allegarse otras, el Consejo Municipal podrá ampliar discrecionalmente dicho plazo por el término que estime conveniente.

ARTÍCULO 49

El Consejo Municipal estará facultado para estimar la pertinencia de las pruebas aportadas y podrá desechar aquellas que a su juicio no aporten veracidad al hecho de conductas a probar.

ARTÍCULO 50

Una vez concluido el término probatorio el Consejo Municipal, previamente a declarar cerrada la instrucción, dará vista de lo actuado al denunciante por tres días naturales y al funcionario electoral o a su representante por el mismo plazo, a efecto de que se

sirvan formular alegatos, mismos que deberán ser presentados por escrito dentro del plazo otorgado a cada parte.

CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 51

Las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Testimonial;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; e
- e) Instrumental de actuaciones.

CAPÍTULO IV DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 52

El Consejo Municipal deberá resolver en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de que se presente la denuncia.

ARTÍCULO 53

La notificación a las partes respecto de la resolución que emita el órgano o autoridad electoral se harán personalmente o por correo registrado.

ARTÍCULO 54

Las decisiones del Consejo Municipal en materia de denuncias y sanciones, son definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 55

El Consejo Municipal deberá dar aviso al Ministerio Público de aquellas conductas que a su juicio pudieran constituir un delito.

CAPÍTULO V DE LAS REINCIDENCIAS

ARTÍCULO 56

Se considerará que existe reincidencia cuando se presente una segunda denuncia en contra de un mismo funcionario electoral por el incumplimiento de la misma obligación por la que había sido sancionado anteriormente.

ARTÍCULO 57

En caso de reincidencia del Funcionario Electoral se aplicará una multa de hasta **cien** días de salario mínimo vigente en el Estado; a menos que esta sanción ya haya sido impuesta, en tal caso, se procederá a la destitución del cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. ESTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

SEGUNDO. UNA VEZ INSTALADOS LOS CONSEJOS MUNICIPALES COMUNÍQUESE DE INMEDIATO EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES POR CONDUCTO DE SUS PRESIDENTES Y SECRETARIOS.

TERCERO. PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

APROBADO por el Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo No. 6 tomado en sesión ordinaria No. 2 de fecha 27 de abril de 2000 y publicado en el P.O.E. No. 36 de fecha 4 de mayo de 2000.

REFORMADO por el Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo No. 17 tomado en sesión extraordinaria No. 9 de fecha 10 de noviembre de 2000

Artículos reformados: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15, 35, 40 y transitorio segundo.